

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00675-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.977.629-1 mediante apoderada judicial, contra la garante **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO** identificada con C.C. No.1.090.417.182

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de clase vehiculo automotor marca **RENAULT** línea **KWID** placa **GZO 831**, modelo **2021**, Chasis: **93YRBB002MJ528488** Motor: **B4DA405Q085054** Servicio: **Particular**, que está en posesión de la garante, **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado el vehículo motocicleta, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo [j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de igual manera al correo electrónico del solicitante: [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co); [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **INGRID CECILIA COLOBON MEDINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 60.384.713 y como litisconsortes necesarios **GABRIEL ALFONSO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.462.356 y **FLOR MILENA GARCIA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.0586.768.357. Las presentes diligencias correspondieron a este Despacho por reparto y fueron radicadas bajo el número 54874-4089-001-**2021-00676-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** radicada # **2021-00676**, promovida por **JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **INGRID CECILIA COLOBON MEDINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 60.384.713 y como litisconsortes necesarios **GABRIEL ALFONSO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.462.356 y **FLOR MILENA GARCIA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.0586.768.357, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

1. Del encabezado del escrito de demanda, tenemos que el demandante manifiesta que se debe tramitar como Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia, para eso debemos traer a colación el numeral 9 artículo 384 que reza “única instancia cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago de arrendamiento (...)”, no obstante, observamos que se pretende tramitar la restitución por las causales de mora en el pago de los cánones de arriendo, reconocimiento y pago de clausula penal, expensas comunes, cuotas de condominio y servicios públicos. Es de aclararle al demandante que para asegurar el pago de los cánones, clausula penal, cobro de perjuicios, multas, costas y demás rubros a que haya lugar por incumplimiento del contrato, siendo de agregar que dentro de los mismos bien puede incluirse lo atinente al cobro y pago del clausula penal, se requiere la presentación de una demanda ejecutiva dentro del mismo expediente, es decir a continuación del que aquí se pretende.  
La sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se contrae, en caso de incumplimiento, en principio, únicamente a la declaratoria de la terminación del contrato y la restitución del bien (obligación de entregar y su causa) excluyendo otras condenas específicas. Incorrectamente vemos en la presente demanda como se pretenden acumular pretensiones. Art 88, numeral 3, C.G.P
2. Como consecuencia de lo anterior, tratándose de un proceso de restitución de inmueble de única instancia, aplica únicamente entre arrendador y arrendatario, de tal forma que si interviene un sujeto diferente de ellos, no está obligado a obedecer lo que se decida en la sentencia y su interés jurídico únicamente recae sobre el inmueble objeto de restitución, por lo que

no es dable considerar la legitimación pasiva de GABRIEL ALFONSO PARRA RODRIGUEZ y FLOR MILENA GARCIA RESTREPO. Respecto a este punto, no se estudiarán las exigencias del artículo 6° inciso 4 del decreto 806 de 2020 en lo que hace al envío simultaneo de la demanda para las partes en mención.

3. Por otra parte, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada conforme a las exigencias del artículo 6° inciso 4 del decreto 806 de 2020, pues solo presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos. En efecto, solo se allegó a la demanda el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, es necesario allegar el cotejado de la entrega y de los documentos que fueron remitidos con el fin de comprobar que la demandada se enteró debidamente de la notificación.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**MARIO DULCEY GÒMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ**. Se informa que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00678**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

  
**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, en contra de ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.348.645.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allegó el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, muy a pesar de que el mismo es mencionado dentro del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVASINGULAR**, instaurada por **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, actuando en nombre propio, contra **MARTHA YANETH SANCHEZ**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00682**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** radicada # **2021-00682**, promovida por el **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, actuando en nombre propio, contra **MARTHA YANETH SANCHEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que del preámbulo de la demanda se aprecia que el demandante manifiesta que el demandado esta domiciliado y residenciado en la ciudad de CÚCUTA, además, tanto del escrito de demanda como del poder van dirigidos a los Juzgados de este municipio. Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, actuando en nombre propio, contra **MARTHA YANETH SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-) REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**N O T I F Í Q U E S E**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

**MARIO GOMEZ DULCEY**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la Dra. PAOLA ANDREA OCHOA, como apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega de unos títulos, pero la última liquidación e necesita ser actualizada.

Villa del Rosario, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2016-00389 DTE: BEVERLY STELLA OLIVIELLA GAONA DDO: JOHN EVER MONSALVE GUTIERREZ
--

Seria del caso proceder a entregar los títulos, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial, este despacho considera que lo mejor es que la parte demandante **ACTUALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, a fin de cuadrar bien las cuentas

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**1.-) REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACTUALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, a fin de cuadrar bien las cuentas.

**2\_)** Una vez presentada la liquidación actualizada se correrá traslado a la parte demandada y luego se resolverá sobre la viabilidad de la entrega de los títulos.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos (02) de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2017-00245**, junto con el escrito presentado por la doctora **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **COOMULTRASAN**, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, tres (03) de febrero del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctor **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **COOMULTRASAN**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2017-00245** seguido por **COOMULTRASAN** contra **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (21) de julio del año 2017, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (4) de febrero de dos mil vestidos (2022), a las **8:00 a.m.**

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JGRR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00403-00 seguido por **MARÍA EUGENIA SUAREZ** contra **REYMEL VELANDIA PEDRAZA Y LUIS ALBERTO MERENTES VELANDIA**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 02 de febrero de 2.022.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

El secretario,

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Tres de febrero de Dos Mil Veintidos.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor REYEMIL VELANDIA PEDRAZA demandado dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial procederá al estudio del plenario y una revisión detallada de las solicitudes elevadas por el demandado.

Así las cosas, revisado el plenario tenemos que este despacho judicial mediante auto del 24 de octubre del 2017 decreto el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-180295, para el cumplimiento de dicha orden se elaboro oficio no. 0218 del 19 de enero de 2018 con destino a la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta.

Mediante oficio # 2602018EE00532 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, informa a esta unidad judicial que el embargo decretado fue debidamente inscrito en la anotación No.15 en el Número de Matrícula No.260-180295.

Posteriormente con auto del 06 de marzo del 2018 este Despacho Judicial comisiono al Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica de la diligencia de secuestro, sin percatarse que en el Oficio #0218 del (19-01-2018) se había digitado mal el año del proceso pues se indico que el radicado 2015-00403-00 siendo lo correcto 2017-00403-00.

Ahora bien, al revisar el correo electrónico institucional de este Despacho tenemos que, el pasado Sáb 30/10/2021 7:21 AM del correo [abogadaviveca@gmail.com](mailto:abogadaviveca@gmail.com) solicitaron información del proceso Rad. 2015-00403 sin indicar las partes, a lo que se le respondió “de la manera más atenta me permito informarle que una vez revisado nuestro libro radicador se pudo constatar que mediante auto del 31 de mayo de 2016 de accedió al retiro del proceso de la referencia, razón por la cual se encuentra archivado.”

Con base en dicha información el señor VELANDIA PEDRAZA solicita del correo electrónico [ansan376@hotmail.com](mailto:ansan376@hotmail.com) el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su inmueble dirigiendo dicha solicitud al proceso Rad. 2015-00403, sin tener en cuenta que el proceso donde el funge como demandado es el 2017-00403 y se encuentra vigente. Razón por la cual se le negara dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos con el fin de aclarar nuestro oficio No.0218 en el sentido que el radicado del proceso es 2017-00403, quedando el resto de la anotación incólume.

**TERCERO:** Infórmesele al solicitante lo aquí decidido al correo electrónico [ansan376@hotmail.com](mailto:ansan376@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (4) de febrero de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00430-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON SHNEIDER GELVEZ SANDOVAL**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no fue posible por ningún medio la ubicación del curador ad-litem designada en auto que antecede, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 02 de febrero de 2.022.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

El secretario,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Tres de febrero de Dos Mil Veintidos.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a que no fue posible por ningún medio la ubicación del Dr. MARCO TULIO SANTANDER ROLON a fin de que tomara posesión al cargo designado, se hace necesario relevar y en su lugar designar, como CURADOR AD-LITEM, al Dr. **CAMARGO DIAZ AUTBERTO** identificado con cédula # 8669412, a quien se le debe comunicar en la Avenida 6 N° 10-76 Edificio Bancoquia, teléfono 5830609. Oficiese con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

RR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022), a las 8:00 a.m.  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA ENTRE COMUNEROS, radicado # 54-874-40-89-0012021-00671-00. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Tres (03) Febrero de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Tres (03) Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ENTRE COMUNEROS** radicada # **2021-00671**, promovida por **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA** como apoderado de la señora **MARIA ELISENIA SANCHEZ CARRILLO**, en contra de **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO y PERSONAS INDETERMINADAS**

Sería del caso entrar a Admitir la demanda, pero se observa que carece de algunos requisitos meramente formales que se le indican al actor para que los corrija.

**ERRORES FORMALES DE LA DEMANDA**

En el cabezote de la demanda no se menciona a ninguna persona como demandada.

En este caso raro el actor decidió presentar la demanda, pero no coloca contra quien va dirigida, sino que más adelante en otro aparte de la demanda el actor escribió:

“... la parte demandada la conforma, el comunero **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO...**”

Esta es una costumbre para la presentación de las demandas en otras jurisdicciones, pero no en la ordinaria, por lo tanto será mejor que el actor coloque en el cabezote de la demanda contra quien va dirigida la demanda a fin de evitar confusiones.

En cuanto al primer hecho de la demanda es absolutamente impertinente, se debe retirar del debate, porque si la señora demandante celebró o no celebró ese contrato que dice ahí eso no está en discusión en esta clase de procesos y mucho menos cuando al señora Maria del Carmen Carrillo no es parte de este proceso.

Ese se debe retirar de la demanda

En cuando al segundo hecho: igual que el hecho anterior, pasa con el segundo hecho ya que resulta absolutamente impertinente para esta clase de procesos, si la parte demandante está “ocupándose...” o no del predio.

Recordar que lo único que se debate en esta clase de procesos es la Posesión y por el lapso de tiempo que ordena la norma, por lo tanto se debe retirar este otro hecho de la demanda.

En cuanto al tercer hecho narrado se trata de dos hechos: el primero que hubo una época de entrega (sin determinar cuándo exactamente) y que el predio era de propiedad de un menor de edad. Esta circunstancia de mencionar que en alguna época el demandado era un menor de edad se tiene que especificar muy bien, porque la norma dice:

“...”Artículo [2530](#). Del C.C.C La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría....” (subrayado mío)

De manera tal que si el actor desea demandar alegando la prescripción de una persona de la cual se indica que era menor de edad, eso se tiene que aclarar en forma muy detallada en los hechos de la demanda para evitar confusiones o errores o nulidades ya que los términos de prescripción de los derechos de los menores de edad se contabilizan diferente de los de los adultos

Así que este tercero se debe dividir en dos y cada uno debe quedar lo suficientemente determinado

En cuanto al cuarto hecho: son varios hechos. Se deben determinar en forma específica.

Desde el momento de la entrega real: Cuando es o fue ese momento?

Que la demandante entró en posesión: Pero cuándo? Eso es lo más importante

que se debe determinar

En cuanto a las características de la posesión se deben colocar en un hecho separado, por cuestión de orden.

Así las cosas se debe aclarar y separar este hecho.

En cuanto al hecho quinto de la demanda el actor vuelve a mezclar varios hechos: Actos de posesión durante un período de 12 años, pero nadie sabe desde cuándo ni hasta cuándo?

Ahí mismo mezcló el tema de la posesión, y debe ir por separado el tema de la posesión así como los temas de las mejoras. Que técnicamente no son un hecho de la demanda, sino que pueden ir en otro capítulo separado como incidente, si es que se quieren reclamar el pago de mejoras

Así las cosas este se debe separar y aclarar.

El sexto hecho de la demanda es impertinente y demasiado largo, se debe limitar a decir si la señora es actual propietaria del predio y ya. Sin mencionar el folio ni la escritura porque eso no es un hecho, sino que son las pruebas documentales del hecho en sí.

El séptimo no es un hecho, sino una deducción o apreciación subjetiva del actor y se debe eliminar. La apreciación y análisis de las pruebas le corresponde hacerla el despacho en la sentencia. Se debe eliminar.

El hecho octavo es repetitivo con el cuarto, se debe eliminar y hacerlo bien.

## **ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

El actor pide una inspección judicial “con el fin de establecer... linderos... estado de la construcción... las siguientes mejoras...” situaciones todas ellas que requieren de conocimiento especializado de un perito, pero no solicita la prueba pericial ni tampoco allega ningún informe pericial. El cual es absolutamente indispensable para estos casos ya que de nada sirva al predio si no se tiene el apoyo del perito

La parte demandante podrá apoyarse en la prueba pericial allegando el informe pericial con los nuevos requisitos del C.G. del P.

## **EN CUANTO AL AVALUO**

Se tiene que de los anexos se puede evidenciar que no se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía, conforme lo indica el numeral 3° Artículo 26 del Código General del Proceso.

## **EN CUANTO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA**

No se adosó a la demanda certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos, lo cual se hace necesario en consideración a que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de los derechos reales de dominio, y como quiera que la expedición del certificado aportado corresponde a octubre del año 2021, se desconoce por parte del despacho si con posterioridad a dicha fecha se han realizado nuevas anotaciones con relación a la propiedad del bien a usucapir, por lo tanto se hace necesario que se alleguen actualizados.

## **EN CUANTO AL PODER**

También es insuficiente el poder, ya que se confirió para demandar a la señora MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO, mas no para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, para

actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Cuatro **(04) de Febrero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario